

de muerte o invalidez total, y del porcentaje correspondiente en caso de invalidez parcial.

Las primas de este seguro correrán a cargo de la Empresa.

CAPITULO V

Seguridad e higiene

Art. 36. *Comité de Seguridad e Higiene.*—Constará de seis miembros, tres elegidos por los trabajadores y tres por la Empresa.

Art. 37. *Funciones.*

Promover la observancia de las disposiciones vigentes.
Detectar deficiencias y proponer soluciones.
Investigar las causas de los accidentes.
Controlar, en su caso, las revisiones médicas.
Conocer los resultados de las investigaciones higiénicas y sanitarias.
Cuidar que todos los trabajadores reciban una información adecuada.

Art. 38. *Reuniones.*—La Comisión de Seguridad e Higiene se reunirá tantas veces como lo haga el Comité de Empresa.

Art. 39. *Formación.*—La Empresa procurará facilitar a su personal la asistencia a cursillos de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 40. *Prevención de accidentes.*—Si al tratar de realizar un trabajo se observasen circunstancias que entrañasen riesgo inmediato para las personas y el Jefe de Equipo no tuviese los medios adecuados para prevenirlo, deberá dar cuenta inmediatamente a sus superiores, absteniéndose de realizarlo hasta que reciba las correspondientes instrucciones.

En caso necesario se desplazará al tajo un miembro del Comité de Seguridad, quien, a la vista de los datos, autorizará o no el trabajo.

Si la discrepancia continuara se dará cuenta a la Dirección de la Empresa y a la autoridad laboral, quienes decidirán en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 41. *Vestuario.*—Se dotará al personal de montaje de tres buzos o monos al año, entregándose dos a primeros de año y el tercero a principios del segundo semestre; igualmente se facilitará durante el primer trimestre un par de botas tipo telefónico.

La duración de este equipo deberá ser de un año natural.

Solamente en casos muy justificados se repondrán antes de plazo dichas prendas.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 42. *La Empresa reconoce al Comité Intercentros que se forme los siguientes derechos:*

1. Ser el único órgano representativo de los trabajadores en la discusión de los Convenios Colectivos. A este fin deberán designar los miembros que formen parte de la Comisión Paritaria negociadora.

2. La capacidad para conocer, tratar y negociar aquellos asuntos de su competencia que afecten a los trabajadores en su conjunto, así como en los distintos Centros de trabajo, sin menoscabo de los Delegados o miembros del Comité de Empresa elegidos en cada uno de ellos.

Art. 43. El Comité Intercentros constará de cinco miembros, elegidos con criterios de proporcionalidad y representatividad entre los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa.

Los miembros del Comité Intercentros se elegirán de entre los Delegados de Personal y miembros de los Comités de Empresa, siendo electores todos ellos.

Las reuniones con la Empresa del Comité Intercentros se harán con la frecuencia que la experiencia determine.

El Secretario del Comité preparará con la representación de la Empresa el temario a tratar en cada reunión y levantará acta de ella.

Art. 44. *Actividades sindicales y avisos.*—Los miembros del Comité Intercentros, los del Comité de Empresa y Delegados de Personal dispondrán de dieciséis horas mensuales para atender a sus funciones sindicales.

De la utilización de esas horas deberán advertir con una antelación de cuarenta y ocho horas a sus superiores y, normalmente, por escrito, en caso de urgente necesidad, podrá reducirse discrecionalmente el plazo y sustituir el aviso escrito por el telefónico.

El tiempo empleado en reuniones con la Empresa no tendrá carácter de empleado en funciones sindicales.

La Empresa facilitará tablones de avisos donde los miembros del Comité Intercentros, Comité de Empresa o Delegados de Personal puedan colocar los suyos.

Asimismo, facilitará, dentro de lo posible, los lugares donde puedan celebrarse reuniones.

Art. 45. En todo lo no expresado en este capítulo se estará a lo que marca el vigente Estatuto de los Trabajadores, referente a representación colectiva.

ANEXO

Tabla de retribuciones y categorías

	Salario base Pesetas	Plus convenio Pesetas	Retribución convenio Pesetas
SUELDOS MENSUALES			
<i>Técnicos titulados</i>			
Ingenieros y asimilados	81.950	20.300	102.250
Peritos y asimilados	77.350	19.200	96.550
<i>Técnicos no titulados</i>			
Encargados generales	58.500	14.470	72.970
Encargados A	56.500	14.000	70.500
Encargados B	53.000	13.150	66.150
<i>Técnicos de oficina</i>			
Técnico de Organización 1. ^a	55.500	13.750	69.250
Técnico de Organización 2. ^a	52.110	12.390	64.500
Delineante 1. ^a	55.500	13.750	69.250
Delineante 2. ^a	52.110	12.390	64.500
Calcedor	49.740	11.910	61.650
<i>Administrativos</i>			
Jefes Administrativos	65.250	16.200	81.450
Oficial 1. ^a administrativo	55.500	13.750	69.250
Oficial 2. ^a administrativo	52.110	12.390	64.500
Auxiliar administrativo	49.740	11.910	61.650
<i>Subalternos</i>			
Ordenanzas	49.740	10.760	60.500
Aspirantes 17 años	33.170	7.180	40.350
Aspirantes 16 años	31.350	6.800	38.150
SUELDOS DIARIOS			
Capataz-Jefe de Equipo	1.850	699	2.549
Oficial 1. ^a	1.850	699	2.549
Oficial 2. ^a	1.737	629	2.366
Oficial 3. ^a A	1.691	592	2.283
Oficial 3. ^a	1.658	581	2.239
Especialista A	1.522	570	2.092
Especialista B	1.474	554	2.028
Peón	1.420	215	1.635

24951 RESOLUCION de 21 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 8 de septiembre de 1987, de una parte por la Asociación Nacional de Representantes Garantizados de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por la Asociación Profesional Independiente de Trabajadores de Representaciones Grantizadas de «Tabacalera», en representación de los trabajadores, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS QUE OSTENTAN LAS REPRESENTACIONES GARANTIZADAS PROVINCIALES DE «TABACALERA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo afectará a las Empresas que ostenten las Representaciones Garantizadas Provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y a los empleados a sus órdenes que trabajan específicamente en las funciones de dichas Representaciones.

Será de aplicación en todas las provincias españolas donde existan Representaciones Garantizadas de la expresada Compañía.

Art. 2.º *Vigencia:*

1. Duración.—El presente Convenio durará desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

2. Denuncia.—El Convenio Colectivo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación, al menos, de un mes a la fecha de su vencimiento.

3. Prórroga.—De no mediar denuncia expresa de las partes, el Convenio se prorrogará de año en año en sus propios términos.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones establecidas por este Convenio son compensables en su totalidad con las anteriormente vigentes por imperativo legal, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos conceptos retributivos existentes o creados otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes, con anterioridad a este Convenio, fueran superiores al total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras del presente Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las situaciones personales que excedan de este pacto en su total contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación, que estará formada por cuatro miembros, dos de ellos de la representación empresarial y otros dos de la representación social, designados por las partes. A las reuniones de la Comisión podrán asistir los respectivos asesores jurídicos.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.
- Especialmente, estudiará los posibles problemas de clasificación profesional con el objetivo de resolver las cuestiones que se le susciten sobre esta materia de clasificación, transmitiéndose por escrito las partes la situación de hecho y la propuesta de solución en cada caso con carácter previo a cada reunión y todo ello mediante la elaboración de un calendario de trabajo y a fin de que tales cuestiones queden concluidas el 31 de diciembre de 1987.
- Asimismo, será objeto especial de estudio dentro del calendario referido en el apartado anterior la regulación de la antigüedad en todo el sector a fin de que la Comisión alcance una fórmula de solución para proponerla a la Comisión Deliberadora del próximo Convenio y moderar, en su caso, el contenido del artículo 8.º, dado lo gravoso de la actual situación.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede que se acuerde en común, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Durante la vigencia de este Convenio, las partes someterán las controversias derivadas de su interpretación y aplicación, con renuncia expresa a medidas de huelga por estos motivos, a la Comisión Paritaria, a un árbitro designado por ella y, en su caso, al procedimiento de conflicto colectivo.

CAPITULO II

Clasificación profesional

Art. 6.º *Categorías y funciones:*

A) Jefe de Unidad.—Es el empleado que desempeña la Jefatura de Contabilidad, Tabacos o Timbre.

Estas Jefaturas podrán ser desempeñadas por una sola persona cuando el volumen de las operaciones así lo permita o aconseje.

A') Oficial Mayor.—Es una escala a extinguir que con el mismo sueldo de Jefe de Unidad es desempeñada por aquellos Oficiales mayores que por circunstancias particulares de las Empresas accedieron a dicha categoría pero que no trabajan como Jefe de Unidad.

B) Oficial administrativo de primera.—Es el empleado que a las órdenes inmediatas de su Jefe de Unidad, en cada Negociado, y bajo su propia responsabilidad, efectúa trabajos que precisan iniciativa y seguridad en su confección. En esta categoría se incluyen también los Jefes de Almacén, los responsables de equipos de informática y los encargados de tesorería.

C) Oficial administrativo de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, ayuda en sus funciones al Oficial primero, si lo hubiere, realizando operaciones similares a las ejecutadas por aquél.

D) Auxiliar administrativo.—Comprende al resto del personal administrativo que actúa a las órdenes de un Jefe de Unidad o de un Oficial.

E y F) Ordenanza y Mozo de Almacén.—Son los empleados que realizan las funciones propias y habituales de las respectivas categorías.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 7.º *Fijación y pago.*—Los sueldos y remuneraciones que se establezcan tienen el carácter de mínimos; en todo caso, las mejoras que la Empresa realice voluntariamente respetarán las categorías profesionales de los componentes de la misma.

Las retribuciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial que se recoge en el anexo. El personal de limpieza percibirá sus retribuciones bajo la modalidad del salario hora individual.

El pago de haberes se efectuará mensualmente el día hábil último de cada mes, mediante cualquiera de los procedimientos legales al uso, previo acuerdo entre la Empresa y su personal.

Art. 8.º *Antigüedad.*—El abono de la antigüedad a los empleados se efectuará con aplicación estricta del artículo 25 de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, esto es, en trienios del 5 por 100 en razón a todo el tiempo servido en la Empresa, comenzando a devengarse desde el 1 de enero del año en que cumple el trienio, calculados todos ellos sobre la retribución base que perciba el trabajador en cada momento.

Art. 9.º *Gratificaciones por cargos.*—Los Apoderados percibirán una gratificación anual de 27.825 pesetas.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—En las Empresas afectadas por el presente Convenio, se abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- Dentro de la primera quincena del mes de julio, se abonará una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad.
- Igualmente, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, se abonará una gratificación extraordinaria de Navidad, equivalente al importe de una mensualidad de la remuneración establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad.
- Dentro del mes de abril de cada año, las Empresas abonarán a todo el personal fijo, por el concepto de beneficios, una gratificación equivalente al importe de una mensualidad de la remuneración base establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad.
- Las Empresas entregarán, con motivo de la navidad y dentro del mes de diciembre, tres cartones de tabaco «Fortuna».

Art. 11. *Diets.*—Si por necesidad de servicio algún trabajador a los que afecta el presente Convenio hubiera de desplazarse fuera del lugar en el que tiene su destino, percibirá, además de los gastos de locomoción, una dieta diaria de 2.698 pesetas si no hubiere de pernoctar fuera de su domicilio. Si hubiera de pernoctar fuera de su domicilio, la dieta será de 5.197 pesetas.

Art. 12. *Plus de transporte y ropa de trabajo.*—1. El plus de transporte por día de trabajo efectivo ascenderá a la cantidad de 67 pesetas para el caso de que el Centro de trabajo se encuentre fuera del casco urbano. Este plus será absorbible, en su caso, con las cantidades que por este mismo concepto pudieran estar abonando las Empresas, respetándose, en su exceso, las condiciones más beneficiosas.

2. Las Empresas entregarán, anualmente dos monos a cada trabajador que preste servicios en Almacén.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Art. 13. *Jornada laboral.*—La jornada de trabajo efectivo será de 1.800 horas anuales, que podrán ser distribuidas de forma que la máxima jornada ordinaria diaria no supere una duración de

nueve horas de trabajo efectivo y, semanalmente, de lunes a viernes. Aquellas Empresas que estuviesen trabajando en sábado redistribuirán la jornada horaria para recuperar las horas del sábado a suprimir.

Los días 24 y 31 de diciembre no se prestará trabajo, sin merma de la jornada anual pactada, debiéndose recuperar en el cómputo anual.

Para los casos de jornada partida se establece una interrupción de dos horas y, caso de corresponderle el plus de transporte, éste se le abonará doble.

Los derechos adquiridos a esta fecha en relación con el número de horas de trabajo y la distribución horaria se respetarán a título individual y personal.

Art. 14. *Vacaciones y permisos.*-Todo el personal sujeto al presente Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que disfrutará dividida en dos periodos o turnos, de dieciséis días cada uno si los disfruta durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de diecisiete días si las vacaciones se toman durante los restantes meses del año.

El personal con quince o más años de antigüedad podrá optar por dividir sus vacaciones de esta forma o como venía disfrutándolas.

CAPITULO V

Seguridad y previsión social

Art. 15. 1. Complemento de ILT.-Para todo el personal afectado por el presente Convenio, cuando se encuentre en la situación de baja por enfermedad, con o sin intervención quirúrgica, o por accidente de trabajo, la Empresa completará las prestaciones económicas obtenidas del Seguro hasta el haber total, a percibir durante un periodo de un año sin prórroga.

En los casos en que por enfermedad o accidente de un empleado, el trabajo correspondiente a éste haya de ser realizado por sus compañeros, se distribuirá entre ellos la cantidad que la Empresa recupere de la Seguridad Social por la baja del citado trabajador.

2. Indemnización por fallecimiento.-En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes percibirán una mensualidad líquida ordinaria igual a la que se haya obtenido en la percepción del mes anterior al fallecimiento.

Art. 16. *Jubilación.* Se establece la jubilación forzosa de los trabajadores a los sesenta y cinco años cumplidos, siempre que tengan cubierto el periodo de carencia o, en su caso, al completarse éste, recibiendo tres mensualidades de igual cuantía a la última percibida.

Al mismo tiempo, y con objeto de fomentar el empleo juvenil y el progresivo rejuvenecimiento de plantilla, las Empresas se siguen comprometiendo, si su situación financiera se lo permite, a gestionar ante la Seguridad Social las jubilaciones anticipadas y voluntarias de sus trabajadores, financiando los detrimentos que pudieran producirse por aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a los trabajadores a partir de los sesenta años hasta los sesenta y cinco, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1967, y legislación posterior en la materia. Al mismo tiempo, las Empresas seguirán cotizando a la Mutualidad por asistencia sanitaria y el plus familiar, si lo hubiere, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años.

Se establece un premio de jubilación para aquellos trabajadores que la anticipen en las siguientes cuantías:

- A los sesenta años: Cinco meses de salario.
- A los sesenta y un años: Cuatro meses de salario.
- A los sesenta y dos años: Tres meses de salario.
- A los sesenta y tres años: Dos meses de salario.
- A los sesenta y cuatro años: Un mes de salario.

Art. 17. *Cláusula supletoria.* Para cuanto no estuviera previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la ordenanza laboral vigente de oficinas y despachos.

En la materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

La reducción de las categorías profesionales de Auxiliar administrativo de primera, de segunda y de tercera a una sola categoría de Auxiliar administrativo, obliga a las partes contratantes, por causa de las diferencias retributivas existentes a la fecha de este Convenio, a regular transitoriamente el régimen económico partiendo del presupuesto de que las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar administrativo de primera, respecto del de segunda, se saldarán en partes iguales en el plazo de tres años, y las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar administrativo de primera,

respecto del de tercera, se saldarán en partes iguales en cinco años, iniciándose el cómputo de esta convergencia desde el Convenio de 1986.

Hasta tanto se anulen tales diferencias las Empresas podrán mantener las denominaciones de Auxiliar administrativo de primera, de segunda y de tercera y las nuevas contrataciones de Auxiliares administrativos no podrán superar la retribución mínima existente en cada paso para el Auxiliar administrativo de menor remuneración.

A fin de evitar situaciones de ambigüedad durante el presente ejercicio, las tablas salariales para los Auxiliares administrativos serán las siguientes:

	Salario Pesetas	Convergencia Pesetas	Total Pesetas
Auxiliar administrativo de primera	79.746	-	79.746
Auxiliar administrativo de segunda	76.789	1.478	78.267
Auxiliar administrativo de tercera	71.322	2.106	73.428

ANEXO

Tabla salarial

La tabla salarial pactada con vigencia de 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987 es la siguiente:

	Pesetas
Jefe de Unidad y Oficial Mayor	95.545
Oficial de primera	87.230
Oficial de segunda	81.409
Auxiliar administrativo de primera	79.746
Auxiliar administrativo de segunda	78.267
Auxiliar administrativo de tercera	73.428
Subalterno y Mozo de Almacén	67.665

El resto de los conceptos retributivos de este Convenio serán igualmente incrementados en el 6,8 por 100.

El salario establecido para el personal de limpieza también es incrementado en el 6,8 por 100, quedando, por tanto, actualizado en 386 pesetas la hora.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24952 *RESOLUCION de 6 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa una máquina de escribir electrónica marca «IBM», modelo Gabriele 6715-001, fabricada por «Ta Berlin Werk».*

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «IBM, Sociedad Anónima Española», con domicilio en pasco de la Castellana, 4, municipio de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de una máquina de escribir electrónica, fabricado por «Ta Berlin Werk», en su instalación industrial ubicada en Berlin (República Federal Alemana);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante informe con clave 87044060, la Entidad colaboradora ATISAE, por certificado de clave IA87549M4510, han hecho constar, respectivamente, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2707/1985, de 27 de diciembre,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe GMQ-0025, con caducidad el día 6 de julio de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 6 de julio de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación: